El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA CUARTA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia: Auto – 2ª instancia – 25 de abril de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Confirma decisión que negó excepción

Radicado No: 66001-31-05-003-2016-00172-01

Demandante: Raúl de Jesús Ruiz Ramírez

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A., Empresa Servicios Temporales Empacamos S.A., Asservi Ltda; Procón Ltda

Llamadas Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza SA, Aseguradora Solidaria

en garantía: de Colombia entidad Cooperativa, Seguros del Estado S.A.

**Tema: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** “El recurrente al poner en discusión la existencia de la obligación a su cargo, debe esperar la definición de la excepción de prescripción en la sentencia, cuando se determine si existe o no el derecho reclamado por la parte actora, para con base en ello, si fuera el caso, contabilizar el término de extinción de los mismos teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción.”.

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación parcial del auto emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 24-02-2017, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestasa por la codemandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, en la audiencia obligatoria del art. 77 del CPTSS; dentro del proceso iniciado por Raúl de Jesús Ruiz Ramírez en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A., Empresa Servicios Temporales Empacamos S.A., Asservi Ltda; Procón Ltda, y donde obran como llamadas en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza SA, Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Seguros del Estado S.A. radicado 66001-31-05-003-2016-00172-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Solicita la parte actora como pretensión principal se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira, donde fungió como trabajador oficial, como operador de equipo especial del, 8-03-2004 al 10-06-2012, con las consecuentes condenas.

**2. Excepción previa**

Notificada la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. al contestar la demanda negó el vínculo laboral con el demandante al ser su relación con los otros codemandados; adicionalmente, propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y la mixta de prescripción.

Esta última dado que el demandante tenía hasta el 9-06-2015 para hacer su reclamación administrativa, la que presentó el 8-01-2013, por lo tanto tenía para presentar la demanda hasta el 7-01-2016, pero la incoó el 29-04-2016

3. **Auto recurrido**

El Juzgado declaró no probadas las excepciones, de inepta demanda al no ser coincidentes las pretensiones principal y subsidiarias, las que coinciden en la declaratoria de existencia del contrato, pero se diferencian en el responsable, a quien se identifica, por lo que actuó bien la parte actora al separar los pedimentos.

En cuanto la excepción de prescripción dijo no tiene operatividad por cuanto en la contestación de la demanda se desconoció la obligación; siendo así no se cumple el requisito que exige la norma de no estar en discusión la exigibilidad del derecho.

4. **El recurso de apelación**

El apoderado judicial de la codemandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. al estar inconforme con la negativa en acceder a la prescripción la apeló y solicitó revocar parcialmente la decisión, al existir certeza de la terminación de la relación laboral con la confesión de la parte actora, quien dijo que finiquitó en el año 2012 por lo que están prescritas las pretensiones, siendo innecesario desgastar el aparato judicial.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

(i) ¿Basta con la confesión de la parte actora del hito final de la relación laboral para que se dé el presupuesto exigido en el artículo 32 del CPL para declarar la prescripción de los derechos demandados como excepción previa?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**De la excepción mixta de prescripción**

A partir de la Ley 712 de 2001 se consagra en el procedimiento laboral la posibilidad para la parte demandada de formular como previa la excepción de prescripción, lo que se mantuvo en la reforma introducida por la Ley 1149 de 2009 en el art 32.

Sin embargo, su prosperidad, en esta temprana etapa del proceso, está condicionada a la inexistencia de discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión.

Lo que se traduce en la certeza del derecho en cabeza de la parte actora, pues solo puede prescribir, a favor del demandado, la obligación que esté a su cargo de manera cierta; pues de no existir esta nada puede prescribir.

**3.2. Fundamento fáctico**

Bien. Al reparar en la contestación de la demanda, se revela la codemandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira frente a las pretensiones del señor Raúl de Jesús Ruiz Ramírez, al desconocer que los vinculó un contrato de trabajo, de ahí que no exista certeza del derecho y como consecuencia, de la exigibilidad; sin que ninguna relevancia tenga que la parte actora indique en su demanda la fecha de terminación de su contrato de trabajo, que es un hecho por demás necesario, para salir avante la excepción de prescripción invocada como previa, pues en tal caso se le estaría dando visos de caducidad a la acción y no de prescripción, que es lo que contempla la ley sustancial y adjetiva en este asunto.

En suma, el recurrente al poner en discusión la existencia de la obligación a su cargo, debe esperar la definición de la excepción de prescripción en la sentencia, cuando se determine si existe o no el derecho reclamado por la parte actora, para con base en ello, si fuera el caso, contabilizar el término de extinción de los mismos teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción.

Es que, de acceder a lo pedido por el recurrente, tendría que decirse que quedaría fuera de toda discusión la vinculación entre las partes a través de un contrato de trabajo, que se daría por cierta; lo que podría llevar consigo a que posteriormente se solicite por el actor el pago de emolumentos imprescriptibles, quedándole vedado al demandado alegar su inexistencia.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará, en esta instancia, en costas a la parte recurrente en favor de la demandante, al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 24-02-2017.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado